



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a veinte de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1104/2020**, relativo al juicio que en la vía **Ejecutiva Mercantil** promueve ***** , en contra de ***** , sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS :

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil *pagaré*, que suscribiera la ahora demandada ***** , en fecha ***** , al que se señalara como su fecha de vencimiento el día ***** , documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada el ubicado en la calle ***** , lugar en donde se realizó el emplazamiento a la demandada, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la actora *****, demandó a *****, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de las siguientes prestaciones:

*"A).- Por el pago de la cantidad de *****, por concepto de suerte principal.*

*B).- Por el pago de intereses moratorios a razón del ***** mensual, desde el vencimiento del documento base de la acción hasta que se cubra la totalidad del adeudo.*

C).- Por el pago de honorarios profesionales de abogados.

E).- Por el pago de costas y gastos que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio..."

La parte actora fundó su acción en el hecho de que en fecha *****, la ahora demandada suscribió un documento de los denominados pagaré por la cantidad de *****, pactándose como fecha de vencimiento el día *****, así como un interés moratorio mensual a razón del *****, tal y como lo acredita con el documento base de la acción que anexo a su escrito de demanda.

Dijo que a la fecha del vencimiento del referido pagaré éste no ha sido cubierto por el ahora demandado a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que de forma personal se han realizado y que la ahora demandada se ha negado a liquidar el adeudo y que por tal razón se tramita la vía legal para su cobro.

En fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, en la que la demandada reconoció el contenido y la firma que consta en el documento base de la acción.

La demandada *****, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante el escrito que es visible a fojas doce de los autos, negando que la parte actora tenga derecho para demandarle las prestaciones que se le pretenden reclamar, y en relación a los hechos dijo que el documento que le demanda la actora se encuentra alterado, ya que la fecha de vencimiento es anterior a la fecha de pago de abono, según la tarjeta de registro de abono que acompañó a su escrito de contestación a la demanda, que no se pactó ningún tipo de interés y que la fecha de vencimiento fue llenada indebidamente.

Dijo que es falso que se hayan realizado gestiones extrajudiciales, y que el acto sabe que no le adeuda dicho documento, y que según consta en la tarjeta el adeudo es de *****, los cuales acompañó mediante billete de depósito a su escrito de contestación a la demanda.

Opuso como excepciones y defensas de su parte la de alteración del documento base de la acción, la de falsedad ideológica del documento



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fundatorio de la acción y la excepción de pago.

Con el escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora mediante auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, vista que fue evacuada por la parte actora mediante el escrito visible a fojas veintidós de los autos quien respecto a las prestaciones dijo que son procedentes todas y cada una de ellas y que es falso lo manifestado por la parte demandada en los hechos y objetó las pruebas ofrecidas por la parte demandada.

Respecto a la consignación realizada por la parte demandada, dijo que los mismos serán tomados en cuenta únicamente al pago de intereses caídos.

Y por lo que respecta a las excepciones hechas valer por la demandada, se opuso a las mismas.

En los anteriores términos quedó conformada la litis en este procedimiento.

IV.- Considera esta Juzgadora que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación:

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma total de dinero por la cantidad de ***** , con fecha de suscripción el día ***** , contiene también la época y lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención al domicilio de la parte demandada, firmándolo como aceptante la propia demandada ***** , por tanto, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento

demonstrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, esencialmente que se dieron varios abonos y que no se pactó interés alguno, ni fecha de vencimiento.

La demandada ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

Ratificación de Contenido y Firma –foja 17-, a cargo de *****, respecto de la tarjeta de pagos (abonos), prueba que se desahogó en audiencia de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, en la cual se le tuvo a la actora por reconociendo el contenido de la tarjeta de pago, así como las firmas, con lo cual se le tiene por reconociendo los pagos ahí expresados, ratificación que se valora en términos del artículo 1299 del Código de Comercio.

Documental Privada, consistente en el documento base de la acción, el cual como ya se dijo tiene carácter de prueba preconstituida y su alcance demostrativo favorece a los intereses de la parte actora, razón por la cual es indispensable otro elemento demostrativo para acreditar que los datos consignados en ese documento no se corresponden a la realidad de lo pactado, y por ende a juicio de esta autoridad la referida prueba documental no favorece a los intereses de la parte demandada.

Documental Privada –foja 17-, consistente en la tarjeta de pagos (abono) a nombre de *****, la cual le favorece a la parte oferente, en virtud a que en la diversa prueba de ratificación de contenido y firma, se le tuvo a la ratificante por reconociendo el contenido y firma de dicha tarjeta de pagos, esto es, que se realizaron diversos pagos como abono al adeudo.

El resto de las pruebas ofertadas por la parte demandada **instrumental de actuaciones** y **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, no logra acreditar las excepciones que invocó al contestar la demanda.

Consecuentemente, a juicio de esta juzgadora ninguna de las excepciones opuestas por la parte demandada logran desvirtuar el alcance demostrativo del documento base de la acción, habida cuenta que tampoco



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

obra ninguna prueba que acredite el pago de la prestación reclamada.

Ahora bien, la parte actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

Confesional, a cargo de la demandada ***** , misma que fue desahogada en audiencia de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja cuarenta de los autos, y de cuyas posiciones se le declaró confesa de las que fueron calificadas de legales.

Consecuentemente se tuvo a la demandada por confesa fictamente de conocer a ***** , y de haber sido requerida judicialmente por la cantidad de ***** .

Esta confesión ficta adquiere valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 1287 en relación al artículo 1290 del Código de Comercio, toda vez que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, pero en el caso que nos ocupa ninguna prueba fue rendida por parte de la demandada.

Documental Privada, consistente en el documento base de la acción que al ser prueba preconstituida genera una presunción legal a su favor sobre la existencia del adeudo, y considerando que no se aportó prueba para demostrar que el documento esté pagado, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la letra se entrega precisamente contra el pago.

Ratificación de Contenido y Firma, a cargo de ***** , desahogada en audiencia de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, en la cual se le tuvo a la demandada por reconociendo el contenido y la firma del documento base de la acción, ratificación que se valora en términos del artículo 1299 del Código de Comercio.

Confesional Expresa, que hizo consistir en el dicho de la parte demandada al contestar la demanda; prueba que se actualiza en la medida que acepta que suscribió el documento base de la acción, por lo que eso constituye una confesión en términos del artículo 1212 del Código de Comercio en vigor y hace prueba plena en términos del artículo 1287 del mismo ordenamiento legal.

Documental Pública, consistente en el acta de embargo levantada el día dos de diciembre de dos mil veinte, por el Ministro Ejecutor adscrito a

este juzgado, con ella se demuestra que la demandada ***** , fue requerida de pago y reconoció el contenido y la firma del documento que le fue mostrado, prueba que se actualiza en la medida que acepta que suscribió el documento base de la acción, por lo que eso constituye una confesión en términos del artículo 1212 del Código de Comercio en vigor y hace prueba plena en términos del artículo 1287 del mismo ordenamiento legal.

Testimonial, a cargo de ***** y ***** , probanza de la cual en audiencia de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a su oferente por desistiéndose de la misma.

También ofreció las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que le favorecen a su parte.

En los anteriores términos y con fundamento en lo que establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación al diverso artículo 1408 del Código de Comercio, se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por ***** en contra de ***** , y se condena a la demandada al pago de la cantidad de ***** , por concepto de suerte principal.

Ello en razón a que, como se desprende de la tarjeta de pagos (foja 17), y que dentro de la audiencia de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la actora por ratificando la misma en su contenido y firma, ***** de la misma se desprenden varios abonos y que para el pago a capital se toman en cuenta los siguientes: de fechas doce, doce y veintidós de febrero de dos mil veinte, por la cantidad de ***** , y que en total suma la cantidad de ***** , cantidad que fue abonada con fecha anterior a su vencimiento, por lo que es la razón de que dicha cantidad se toma en cuenta como pago a la suerte principal.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Al respecto debe decirse que los intereses del orden del diez por ciento mensual cobrados por la parte actora son excesivos según lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deben ser regulados para no vulnerar el principio pro homine de la parte demandada.

En efecto debe de armonizarse el derecho de las personas a pactar libremente un interés con el derecho humano de prohibición legal de la usura y por ende los intereses a razón del ***** mensual que pretende cobrar



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la parte actora (***** anual) sobrepasan lo considerado como un interés no usurero por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según contenido de la tesis que a continuación se cita:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal-remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que comina a la

prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Época: Décima Época. Registro: 2001360. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: XXX.1o.3 C (10a.). Página: 1734.

Por lo anterior, se condena a ***** , al pago de intereses moratorios a razón del ***** anual (***** mensual) sobre la suerte principal no pagada generados a partir del día siguiente a la fecha en que se constituyera en mora y que lo fue el día ***** , y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Asimismo, y toda vez que la demandada al contestar la demanda consignó ante esta autoridad la orden de pago número ***** , expedida por la Secretaría de Finanzas del Estado, por la cantidad de ***** .

También, deberá de tomarse en cuenta para el pago de intereses los abonos hechos en la tarjeta de pagos (foja 17) y que son los siguientes: de fechas cinco, cinco, cinco y veintiséis de abril de dos mil veinte, por la cantidad de ***** , cada uno, y que en total suma la cantidad de ***** .

Por lo que será la cantidad de ***** , que es la suma total de lo consignado mediante orden de pago y los abonos realizados (tarjeta de pagos) la cantidad deberá aplicarse primero a intereses y si existiera un saldo a favor, deberá aplicarse al capital, ello en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciera en el término de ley.

Sin que resulte procedente la solicitud de la parte actora del juicio en cuanto al pago de honorarios, costas y gastos generados en el juicio.

Lo anterior obedece a que si bien es cierto la demandada ***** resultó condenada en el juicio ejecutivo, se desprende de esta resolución que de manera oficiosa fue reducido el monto de las prestaciones accesorias reclamadas, debido a que la parte actora reclamó el pago de los intereses moratorios a razón del ***** **mensual**, sin embargo, resultó condenada la demandada al pago de tales intereses en un ***** por ciento anual -



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

interés legal- que se traduce en un ***** anual, y debido a ello, debe considerarse que el promovente ***** no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni la demandada fue totalmente derrotada, pues al haber obtenido una reducción en cuanto al monto reclamado¹, es posible asegurar que también obtuvo una sentencia favorable, y por ende, lo procedente es, absolver a la demandada al pago de gastos, costas y honorarios que le fueron reclamadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

¹ Jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Tesis: 1a./J. 73/2017, Página: 283, registro 2015691.

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

PRIMERO.- Esta Juzgadora se declara competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y en ella la actora *****, probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que la demandada ***** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena a la demandada *****, a pagar a favor de la actora *****, la cantidad de *****, por concepto de suerte principal que es el total del adeudo, al haber restado de la cantidad reclamada lo consignado mediante orden de pago y los abonos hechos por la demandada.

CUARTO.- Se condena a *****, al pago de intereses moratorios a favor de la actora, a razón del ***** mensual sobre suerte principal no pagada (*****), generados a partir del día siguiente a la fecha en que se constituyera en mora y que lo fue el día *****, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Deberá de tomarse en cuenta la cantidad de *****, para el pago de intereses y si existiera un saldo a favor, deberá aplicarse al capital, ello en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente asunto y con su producto páguese a la actora todas y cada una de las prestaciones a cuyo pago se condenó a la demandada si ésta no lo hiciera en el término de ley.

SÉPTIMO.- Se absuelve a la demandada *****, del pago de honorarios, costas y gastos, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Beatriz Andrade González** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro

La Jueza.

Lic. Beatriz Andrade González

La Secretaria de Acuerdos.

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.- Conste.

*L'IGN-mony**

Lic. Beatriz Andrade González
Secretaria de Acuerdos

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1104/2020** dictada el **veinte de agosto de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **seis** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes, sus domicilios y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-